

**CT-I/A-20-2018, derivado del diverso  
UT-A/0248/2018**

**ÁREAS VINCULADAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS
- UNIDAD GENERAL DE IGUALDAD DE GÉNERO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES:**

1. **I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 0330000130418, en la que se requiere:

“Solicito me proporcione los compromisos adquiridos con la firma de la campaña de la Organización de las Naciones Unidas, He for She, así como los avances de los mismos a la fecha.”<sup>1</sup>

**II. Admisión de la solicitud.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de diez de julio de dos mil dieciocho, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-A/0248/2018.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Expediente UT-A/0248/2018. Fojas 1 y 2.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Foja 3.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2018

**III. Requerimiento de información a la Dirección General de Estudio, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.** El mismo día, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1989/2018, requirió a la citada Dirección General un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información y, en su caso, su correspondiente clasificación.<sup>3</sup>

**IV. Respuesta de la Dirección General de Estudio, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.** Mediante oficio DGDH/1796/2018, de once de julio de dos mil dieciocho, la citada Dirección General dio respuesta en los siguientes términos:

“ [...] Hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva se determina la inexistencia de la información solicitada, en atención a que esta Dirección General no tiene ninguna información relativa a los compromisos adquiridos con la firma de la campaña “He for She” de la Organización de las Naciones Unidas y tampoco respecto a sus avances. [...]”<sup>4</sup>

**V. Ampliación del plazo.** En sesión celebrada el diez de agosto del presente año, se aprobó la ampliación del plazo de respuesta solicitado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2119/2018.<sup>5</sup>

**VI. Requerimiento de información a la Unidad General de igualdad de Género.** El trece de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2127/2018, solicitó a la Unidad General de Igualdad de Género que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la

---

<sup>3</sup> *Ibídem.* Foja 4 y vuelta. El resaltado es añadido.

<sup>4</sup> *Ibídem.* Foja 5.

<sup>5</sup> *Ibídem.* Foja 6.

existencia de la información y, en su caso, su correspondiente clasificación.<sup>6</sup>

**VII. Respuesta de la Unidad General de Igualdad de Género.**

Mediante oficio OP/UGIG/376/2018, recibido el veinte de agosto de dos mil dieciocho en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, dio respuesta la Unidad General de Igualdad de Género dio respuesta en los siguientes términos:

“[...]”

Al respecto, se informa que esta Unidad General de Igualdad de Género no cuenta con la información que se solicita.

[...]”<sup>7</sup>

**VIII. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.**

Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2232/2018, de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-A/0248/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia.<sup>8</sup>

**IX. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité de Transparencia, mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, ordenó integrar el presente expediente relacionado con la inexistencia de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.<sup>9</sup>

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

---

<sup>6</sup> *Ibídem.* Foja 10.

<sup>7</sup> *Ibídem.* Foja 12. El subrayado es añadido.

<sup>8</sup> Expediente CT-I/A-20-2018. Foja 1

<sup>9</sup> *Ibídem.* Fojas 2 y 3.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2018

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).
3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19<sup>10</sup>, establece que

---

<sup>10</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>11</sup>.

5. En el caso que nos ocupa, la solicitante centra su pretensión en conocer “*los compromisos adquiridos con la firma de la campaña de la Organización de las Naciones Unidas, He For She, así como los avances de los mismos a la fecha*”.
6. Al efecto, como se advierte de los antecedentes, la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos refirió no tener información relacionada con la solicitud. De la misma manera, la Unidad General de Igualdad de Género indicó que no tiene la información relacionada con los compromisos que se señalan.

---

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2018

7. En razón de ello, a partir de los pronunciamientos de las áreas vinculadas, en los cuales refieren no contar con información relacionada a compromisos firmados por este Alto Tribunal en la campaña “*He for She*”, el objeto de estudio de la presente resolución se centra en resolver sobre la confirmación de las declaraciones de inexistencia de la información solicitada.
8. Para determinar si deben confirmarse, modificarse o revocarse esas determinaciones, es preciso tener presente que en el diseño interno de distribución de funciones, por una parte, la Dirección General de Estudios, Promoción y Difusión de los Derechos Humanos tiene en su ámbito competencial las atribuciones para promover el respeto a los derechos humanos en la labor institucional, evaluar políticas en la materia al interior del Poder Judicial de la Federación, así como para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, y desarrollar estrategias para la generación de ambientes libres de violencia y discriminación,<sup>12</sup>.
9. Por otro lado, la Unidad General de Igualdad de Género tiene en su marco competencial atribuciones para promover la institucionalización de la perspectiva de género en el quehacer

---

<sup>12</sup> Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 39. La Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover el respeto a los derechos humanos en las labores administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte;  
[...]
- III. Proponer al Presidente el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, en el ámbito de su competencia.
- IV. Promover, y orientar y evaluar políticas en materia de derechos al interior del Poder Judicial de la Federación en colaboración con las áreas correspondientes;  
[...]
- VI. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otras instancias del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, para formular propuestas que incidan en la planeación de políticas; así como para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos;  
[...]
- IX. Coordinar y participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos;

jurisdiccional, aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la misma en la vida institucional, así como desarrollar estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, y coadyuvar en la estrategia de evaluación en materia de igualdad de género<sup>13</sup>.

10. En ese orden, se advierte que ambas instancias fungen en la vida institucional de este Alto Tribunal como áreas técnicas especializadas en materia de derechos humanos y perspectiva de género. Por tanto, si en el caso, refieren que no cuentan con información derivada de compromisos firmados por este Alto Tribunal, relativos a la campaña solidaria “*He For She*”, resulta evidente que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>14</sup>, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas

---

<sup>13</sup> Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 43. La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte;
- II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte, tanto en su aparato administrativo como en la carrera judicial;
- III. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación;  
[...]
- V. Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género, y  
[...]

<sup>14</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.  
[...]
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y  
[...]

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2018

necesarias para localizar la información requerida<sup>15</sup>. En estas condiciones, con fundamento en el numeral 138, fracción II, del citado ordenamiento, lo procedente es confirmar la declaración de inexistencia de la información solicitada.

11. Ahora bien, en el caso, resulta necesario advertir que para este órgano colegiado es un hecho notorio<sup>16</sup> que en el marco de la “Semana de Acceso a la Justicia para las Mujeres” celebrada en el año dos mil quince y al conmemorar el “Día Internacional de la Mujer”, el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se sumó a la campaña solidaria por la igualdad de género *He For She* que impulsa la Organización de las Naciones Unidas, afirmando que “*la plena igualdad sólo será posible si los hombres nos comprometemos a respetar los derechos de las*

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

<sup>16</sup> *Época: Novena Época*

*Registro: 174899*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Junio de 2006*

*Materia(s): Común*

*Tesis: P./J. 74/2006*

*Página 963*

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de visto jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*



*mujeres y las niñas, y a promover su vigencia en todos los espacios eliminando la violencia contra ellas*<sup>17</sup>.

12. Como se reseña en el medio de difusión citado, en dicha *semana* tuvieron lugar múltiples conferencias en las que se destacaron los esfuerzos institucionales que el Poder Judicial de la Federación ha realizado para impulsar una real participación de las mujeres, en los que se encuentran cursos de capacitación a operadores jurídicos, así como la publicación de instrumentos que brindan herramientas para garantizar la igualdad de género<sup>18</sup>.
13. En consecuencia, a fin de proporcionar a la solicitante información que puede encontrar relación con su petición y en aras de garantizar el principio constitucional de máxima publicidad, se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que ponga a disposición de la requirente, la liga electrónica en donde pueda consultar el artículo en comento.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de inexistencia, en los términos precisados en las consideraciones de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en los términos previstos en la presente resolución.

---

<sup>17</sup> Como es posible advertir de la revista *Compromiso* –publicación informativa del Poder Judicial de la Federación- en su edición correspondiente a marzo de dos mil quince. Año 13, número 165, páginas 1 a 3.

<sup>18</sup> *Protocolo para juzgar con perspectiva de género.*

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-20-2018**

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución a la solicitante, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**